



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2.022)

REF: 47-058-40-89-001-2.021-00282, EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra DUNYS MERCEDES FONTANILLA MUÑOZ...

Se procede a decidir lo que corresponda en el proceso de la Referencia,.

La doctora **JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO** quien actúa como apoderado judicial de **JUAN CAMILO GUERRERO REMOLINA**, Apoderado General de la parte Demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Vía virtual presentó demanda **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA** contra **DUNYS MERCEDES FONTANILLA MUÑOZ**, por cumplir los requisitos En Febrero 03 de 2.022, se libró mandamiento ejecutivo de pago, , notificado a la Ejecutante con Estado 007 de febrero 04 del mismo año, A la parte Demandada se le Notificó vía **SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472**, tal como consta en las Certificaciones aportadas y evidencias del abogado demandante., la parte Demandada no ha comparecido, no pagó, como tampoco excepcionó.

Dispone el artículo 440 del C.G.P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, se dictará Sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se aprecia en el caso de autos, que se dan los requisitos ordenados por la Ley, en consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°.- Sígase con la Ejecución, favorable a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** , representado por **JUAN CAMILO GUERRERO REMOLINA** contra **DUNYS MERCEDES FONTANILLA MUÑOZ** Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago antes indicado, el remate de los bienes embargados, Y, secuestrados, o los que posteriormente se embarguen

2°.- Al tenor del artículo 446 C.G.P. practíquese la Liquidación del Crédito.

3° Se condena en costas a la parte demandada. Tásense.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ.